



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00272 00
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS
Accionado: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.
Asunto: AUTO ADMITE

Neiva (H), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS -CONDOMINIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.716.983-3 cuyo representante legal es la señora RUBY VARGAS MURCIA a través de apoderado judicial presentaron **ACCION POPULAR** contra **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S**, identificada con NIT 813.001.376-8 por la posible vulneración de derechos colectivos, al considerar que la accionada incumple con las normas y condiciones impuestas para el goce de un ambiente sano, el derecho a una vivienda digna construida con los parámetros técnicos mínimos; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Revisado el escrito, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá la acción.

Se vinculará a la presente acción a la **CURADURIA PRIMERA DE NEIVA**, quien es la autoridad encargada de verificar y constatar que las obras de construcción que se vienen desarrollando, cumplan con las respectivas licencias.

Se vinculará a la presente acción a **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** quien es la autoridad encargada de verificar y constatar que las





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

obras del sistema del drenaje para las aguas lluvias del Conjunto Residencial Solaris, necesarios para impedir el proceso erosivo y la desestabilización del terreno.

Igualmente, se vinculará a la **ALCALDIA DE NEIVA**, como ente encargado de proteger los derechos e intereses colectivos afectados para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Para verificar desde ahora la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se requiere oficiara los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva-Huila, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una acción popular en contra del aquí accionado, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas, cuando fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H).

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la ACCION POPULAR propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS -CONDOMINIO- PROPIEDAD HORIZONTAL** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos goce de un ambiente sano, el derecho a una vivienda digna construida con los parámetros técnicos mínimos; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S**

2.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S, CURADURIA PRIMERA DE NEIVA, ALCALDIA DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P**, para lo cual se





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

3.- Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2001 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, **CORRER** traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

4.- **INFORMAR** a los accionados que la sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (artículo 22, Ley 472 de 1998)

5.- **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PUBLICO**, por intermedio de la **PROCURADURIA REGIONAL**, de la iniciación de la presente **ACCION POPULAR**, a fin de que intervenga como parte publica en defensa de los derechos e interés colectivos que se alegan como vulnerados, amenazados o agraviados, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

INFORMAR de una vez al **MINISTERIO PUBLICO** que su intervención en la **AUDIENCIA ESPECIAL DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de la presente acción popular es **OBLIGATORIA**, la cual se fijará de una vez vencido el término del traslado de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998; y que su inasistencia a dicha audiencia será considerada como causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, tal como lo contempla el inciso 2°, ibídem.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

6.- **INFORMAR** a los miembros de la comunidad de la ciudad de Neiva, sobre la existencia de la presente **ACCION POPULAR**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se **ORDENA FIJAR AVISO** en el portal web de la Rama Judicial que se encuentra habilitado para este Despacho; igualmente se **ORDENA** también expedir copia del mismo aviso para ser entregado a la parte interesada para su públicas en un término de **20 DIAS** en un medio masivo de comunicación, en prensa o radio.

7.- Por secretaria **REMITIR** copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ**, portador de la tarjeta profesional No. 109.063 del C. S. de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante, conforme las voces de poder allegado con la demanda.

NOTIQUESE

El Juez,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

